



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha: 24/02/2020

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 1999 00674 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	FOCIO SOTO MENDEZ	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 1999 00759 00	Ejecutivo Mixto	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	LUCIA MATTOS DE GIRALDO	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 1999 01326 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	RUBEN FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2000 00707 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	ARMANDO JESUS DIAZ ARANGO	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2004 00276 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	INES ARDILA TORRES	JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2006 00182 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FLOR MARIA PIÑERES HERNANDEZ	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2009 00192 00	Ejecutivo Mixto	NIMER HOLGUIN SUAREZ	OLGA JANETH SUAREZ	Auto Pone en Conocimiento respuesta del municipio de PIEDECUESTA	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2009 00227 00	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. HOY BANCO CORPBANCA S.A.	CRISTIAN ALBERTO TRILLOS GONZALEZ	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2009 00284 01	Ejecutivo Singular	LUDWING ANTONIO LOPEZ FERNANDEZ	RENE MAURICIO MENDEZ MANTILLA	Auto aprueba liquidación	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2011 00119 01	Ejecutivo Singular	FACUNDO ROMERO DUARTE	LUIS ORLANDO CABALLERO CAMACHO	Auto Pone en Conocimiento	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 007 2013 00037 01	Ejecutivo Singular	ARTURO GOMEZ SANTOS	CRISTIAN EDUARDO VELASCO DIAZ	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Y APRUEBA PRACTICA POR OFICINA DE APOYO	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2013 00229 01	Ejecutivo Singular	ALFONSO VARGAS VARGAS	COTRANAL	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR DIRECCION TRANSITO CALI	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2013 00231 01	Ejecutivo Singular	ANA MILENA DIAZ VERGEL	CESAR AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ	Auto aprueba liquidación	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2014 00020 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ESTHER MARTINEZ MATEUS	IMPORT GLOBAL TRADING S.A.S	Auto Señala Fecha y Hora del Remate 18 DE MAYO DE 2020, 8.30 A.M.	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2014 00344 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ROCIO ALEXANDRA LOZANO GARCIA	Auto Pone en Conocimiento RESPUESTA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00209 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDWIN FRANCO ANGARITA	Auto suspende proceso POR 6 MESES	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00320 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FABIAN HERBETH ROA DUEÑEZ	HECTOR MURILLO	Auto decide recurso NO REPONE. CONCEDE QUEJA Y ORDENA ENTREGA TITULOS	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2016 00172 01	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA ZAMBRANO	SANDRA MARCELA OSORIO VASQUEZ	Auto de Tramite ORDENA DEVOLVE A OFICINA DE APOYO PARA QUE SURTA TRASLADO	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00160 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	MARTHA YANETH VILLAMIZAR LEAL	Auto de Tramite CORRE TRASLADO ACLARACION DICTAMEN	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2017 00174 01	Ejecutivo Singular	MAGDA LUCERO MEDINA LARA	YAN DAVID DUARTE MESA	Auto decreta medida cautelar	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00344 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JENNY ISABEL BARRERA TORRES	Auto de Tramite AGREGA DESPACHO COMISORIO	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 004 2018 00077 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	CARLOS JAVIER GOMEZ QUINTERO	Auto de Tramite ACEPTA CESION	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2018 00102 01	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.E. S.A.S.	ESTUDIOS Y MONTAJES INGENIEROS S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Y PRUEBA PRACTICADA POR OFICINA DE APOYO	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2018 00196 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	LEYDY VIVIANA GOMEZ NOVA	Auto de Tramite CORRIGE ACTA REMATE y ORDENA ELABORAR NUEVOS OFICIOS	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00306 01	Ejecutivo Singular	SANTIAGO GARCIA DUARTE	LUIS MARIA MONSALVE DELGADO	Auto de Tramite OFICIA JUEZ PROMISCUO MPAL RIONEGRO CUMPLA COMISION	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2019 00050 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	PEDRO JAVIER BENITEZ SIERRA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb COMISIONA JUZGADO CIVILES MPAL FLORIDABLANCA	21/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución-visible a folio 60. Bucaramanga, 21 de febrero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-1999-00674-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 02 de mayo de 2014 —notificada por estados el 06/05/2014—, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado —ver fl. 58 c.1—, luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última notificación—, se cumplirán el **09 de mayo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial,

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fls. 60–, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieran el **27 de mayo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 06/05/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CIGPF CREAR PAIS LTDA litisconsorte del BANCO GANADERO hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. COLOMBIA S.A. contra FOCIO SOTO MENDEZ siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 1999, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso, SINGULAR adelantado por CIGPF CREAR PAIS LTDA litisconsorte del BANCO GANADERO hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. COLOMBIA S.A. contra FOCIO SOTO MENDEZ, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

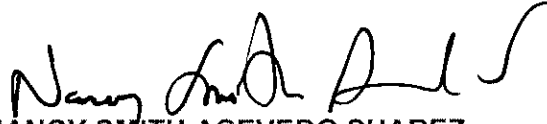
SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 031 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario-Grado 12



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución, visible a folio 59. Bucaramanga, 21 de febrero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-1999-00759-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obdecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 02 de mayo de 2014 —notificada por estados el 06/05/2014—, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario —contador— —ver fl. 49-56 c.1—, luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última notificación—, se cumplían el **09 de mayo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución —ver ffs. 59—, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieran el **27 de mayo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 06/05/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCO GANADERO hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. contra LUCIA MATOS GALVIS siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 1999, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso MIXTO adelantado por BANCO GANADERO hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. contra LUCIA MATOS GALVIS, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

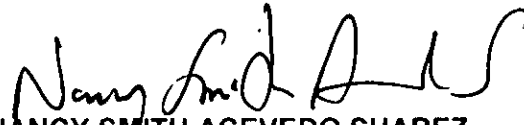
SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 031 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 54, Bucaramanga, 21 de febrero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDRÉA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-1999-01326-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 02 de mayo de 2014 —notificada por estados el 06/05/2014—, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado —ver fl. 52 c.1—, luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última notificación—, se cumplieran el **09 de mayo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial,

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución —ver fts. 54—, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieran el **27 de mayo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 06/05/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO GANADERO hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. COLOMBIA S.A. contra RUBEN FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ y LEONEL MAURICIO CARDENAS LEON siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 1999, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por BANCO GANADERO hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. COLOMBIA S.A. contra RUBEN FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ y LEONEL MAURICIO CARDENAS LEON, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.


SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 031 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaría de Ejecución visible a folio 61. Bucaramanga, 21 de febrero de 2020.

Paola A. Rueda O
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-2000-00707-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años contados desde el día siguiente a la última notificación¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 02 de mayo de 2014 **–notificada por estados el 06/05/2014–**, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado **–ver fl. 59 c.1–**, luego los dos años **–contados desde el día siguiente a la última notificación–**, se cumplieran el **09 de mayo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial,

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución —ver fls. 61—, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplan el **27 de mayo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 06/05/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO GANADERO hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. COLOMBIA S.A. contra ARMANDO JESUS DIAZ ARANGO y LUIS ALEJANDRO DIEZ ORDOÑEZ siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 2000, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por BANCO GANADERO hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. COLOMBIA S.A. contra ARMANDO JESUS DIAZ ARANGO y LUIS ALEJANDRO DIEZ ORDOÑEZ, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.


SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 031 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



16167
-10

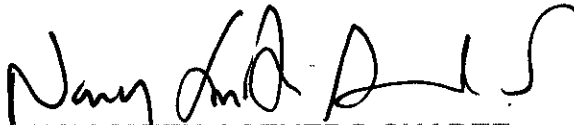
Rad. 68001-31-03-003-2004-00276-00
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

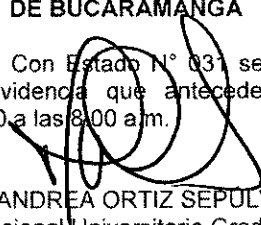
Teniendo en cuenta lo solicitado por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 4800/GAB del 21/11/2019 toda vez que los remanentes que le llegaren a quedar al demandado **JOSE ISAAC GELVES GARCIA** se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para el proceso radicado No. 06-2014-00340.00, conforme obra constancia a folio 151 del expediente.

Librense los correspondientes oficios informando que **no se tomó nota**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

PRO

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 031 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución-visible a folio 414. Bucaramanga, 21 de febrero de 2020.

Paola Andrea Rueda Osorio
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-2006-00182-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación–¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 10 de abril de 2014 **–notificada por estados el 21/04/2014–**, mediante la cual se requirió a la parte actora para que se allegara liquidación del crédito y manifieste su deseo en continuar con el trámite *–ver fl. 411 c.1–*, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación–, se cumplían el **22 de abril de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: “En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.”



estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fls. 414-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplan el **12 de mayo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 21/04/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por JOSE OMAR ARIAS QUINTERO cesionario de FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA cesionario de RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN cesionaria de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra FABIO EDUARDO CONTRERAS ACEVEDO, FLOR MARIA PIÑEREZ HERNANDEZ y FLOR HERNANDEZ DE PIÑEREZ siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 2006, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Por otra parte, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares como quiera que la decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-143293 se levantó en virtud de la subasta.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso HIPOTECARIO adelantado por JOSE OMAR ARIAS QUINTERO cesionario de FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA cesionario de RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN cesionaria de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra FABIO EDUARDO CONTRERAS ACEVEDO, FLOR MARIA PIÑEREZ HERNANDEZ y FLOR HERNANDEZ DE PIÑEREZ, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- No hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Cop. Estado N° 031 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2010 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rad. 68001-31-03-009-2009-00192-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en escrito visible a folios 774-778 del cuaderno de medidas, mediante el cual informan la manera en que procedió respecto a la medida a ellos solicitada. Lo anterior para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

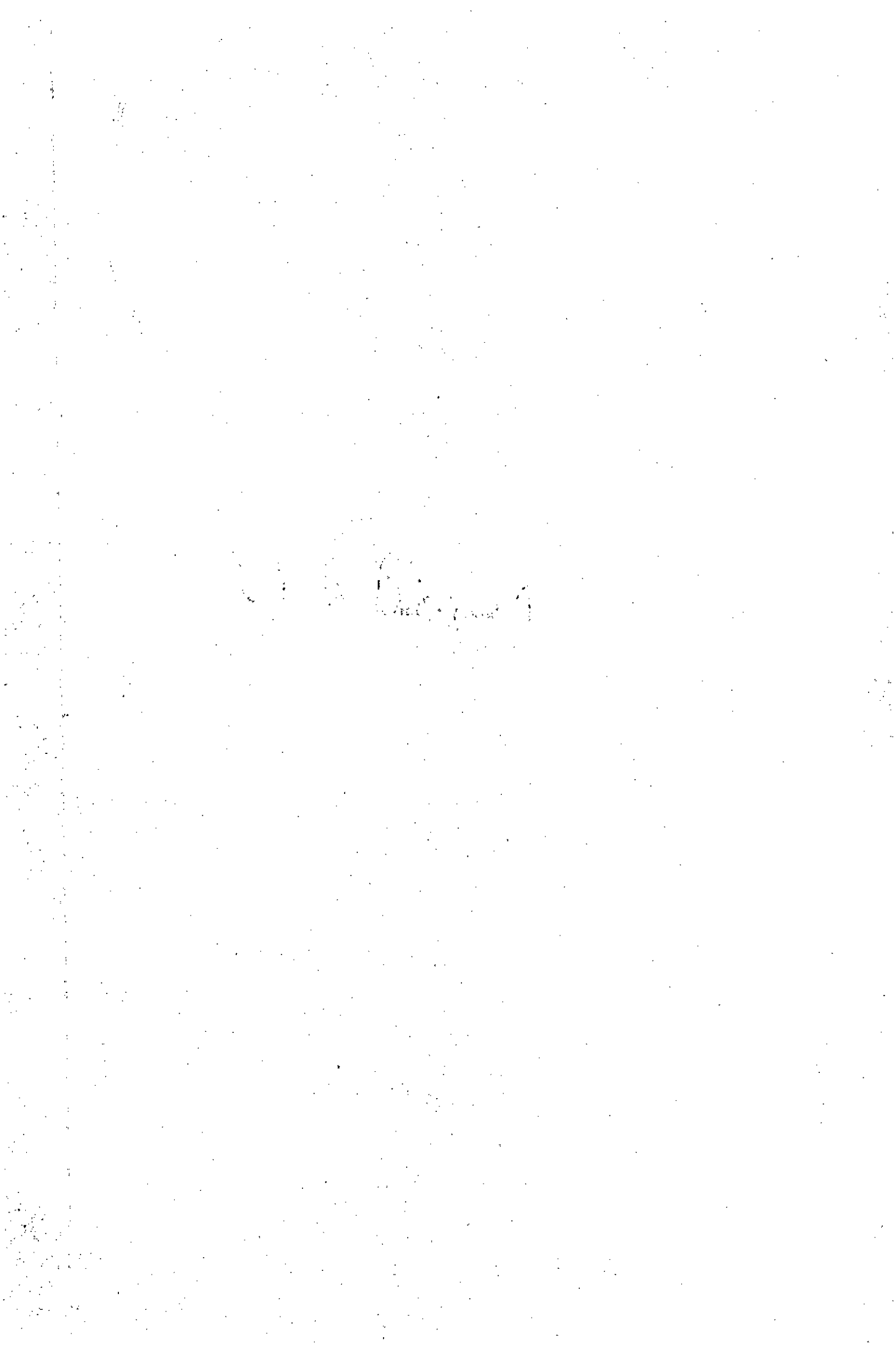
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 031 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





81 G
-20

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 80. Bucaramanga, 21 de febrero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-2009-00227-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación–¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 02 de mayo de 2014 –notificada por estados el 06/05/2014–, mediante la cual se aceptó cesión de crédito en favor de la sociedad MUNDIAL DE COBRANZA S.A.S., requiriéndose a la parte que nombre apoderado judicial, se aceptó renuncia del poder, y se requirió a la partes allegar liquidación de crédito actualizado –ver fl. 77-78 c.1-, luego los dos años –contados

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: “En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.”



desde el día siguiente a la última notificación-, se cumplían el **09 de mayo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fis. 80-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **27 de mayo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 06/05/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MUNDIAL DE COBRANZA S.A.S. cesionario del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario del BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.. contra CRISTIAN ALBERTO TRILLOS GONZALEZ siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 2009, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por MUNDIAL DE COBRANZA S.A.S. cesionario del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario del BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.. contra CRISTIAN ALBERTO TRILLOS GONZALEZ, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 031 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SERÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



53 C1
-30

Rad. 68001-31-03-007-2009-00284-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que no detalló mes a mes la tasa utilizada para liquidar intereses, a efectos de verificar si se compadece con la establecida por la Superfinanciera y si fue convertida a efectivo nominal como corresponde¹; motivo por el cual no se aprobara.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá aprobar la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl. 52-, la cual al 19 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$153.069.426**.


Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador- adscrito a la OFICINA DE EJECUCIÓN –fl. 52- para señalar que al 19 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$153.069.426**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

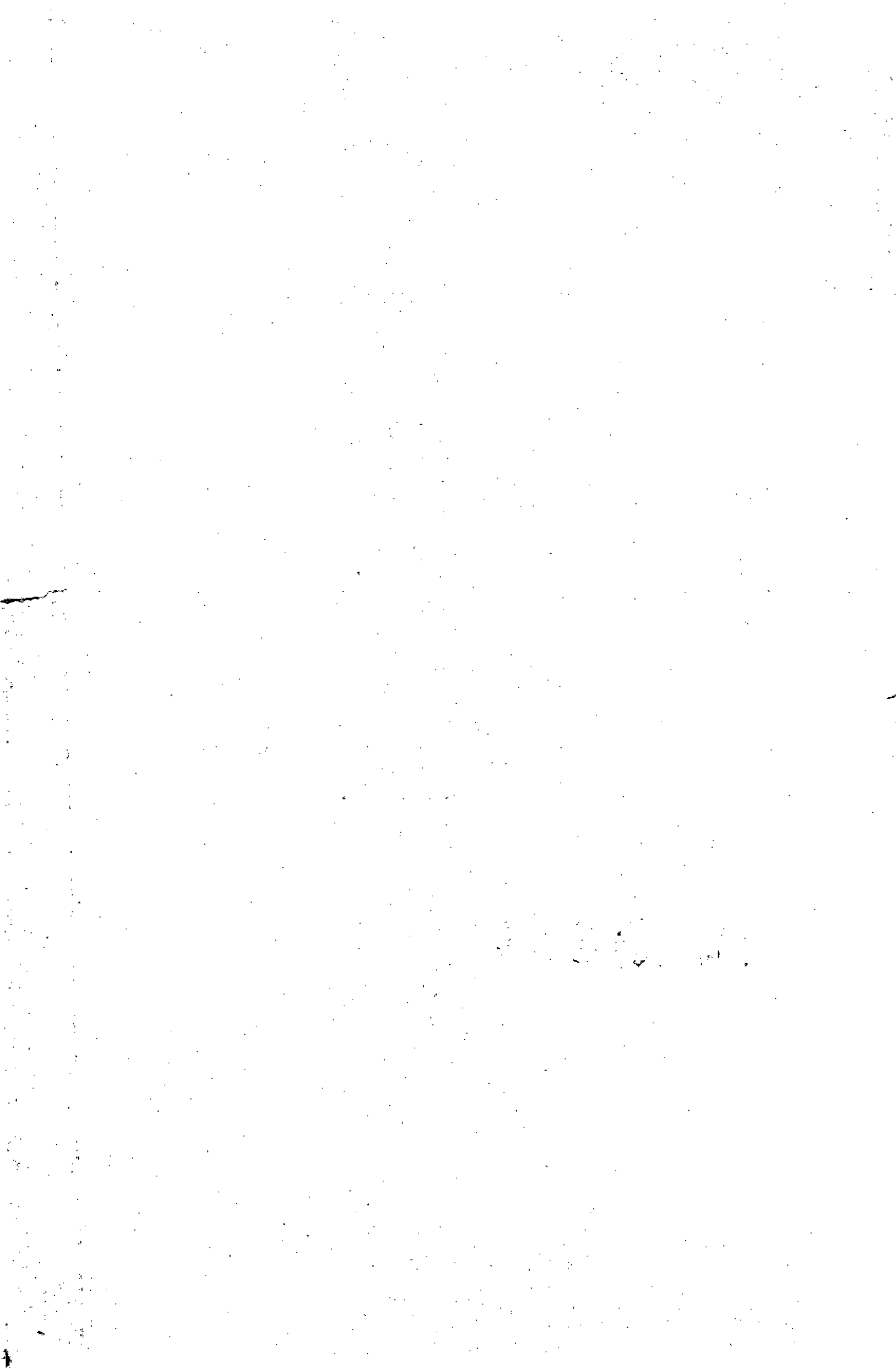
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 031 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2009-00284-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE LUDWING ANTONIO LOPEZ FERNANDEZ
 DEMANDADO RENE MAURICIO MENDEZ MANTILLA

INTERESES MORATORIO DESDE EL 11 DE ABRIL DE 2019 AL 19 DE FEBRERO DE 2020

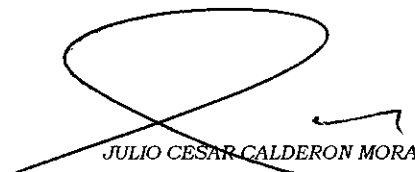
SOBRE UN CAPITAL DE \$35,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$110.404.660
\$ 35.000.000	11-abr-19	30-abr-19	20	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$499.333		\$110.903.993
\$ 35.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$752.500		\$111.656.493
\$ 35.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$749.000		\$112.405.493
\$ 35.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$749.000		\$113.154.493
\$ 35.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$749.000		\$113.903.493
\$ 35.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$749.000		\$114.652.493
\$ 35.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$742.000		\$115.394.493
\$ 35.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$738.500		\$116.132.993
\$ 35.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$735.000		\$116.867.993
\$ 35.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$731.500		\$117.599.493
\$ 35.000.000	01-feb-20	19-feb-20	19	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$469.933		\$118.069.426

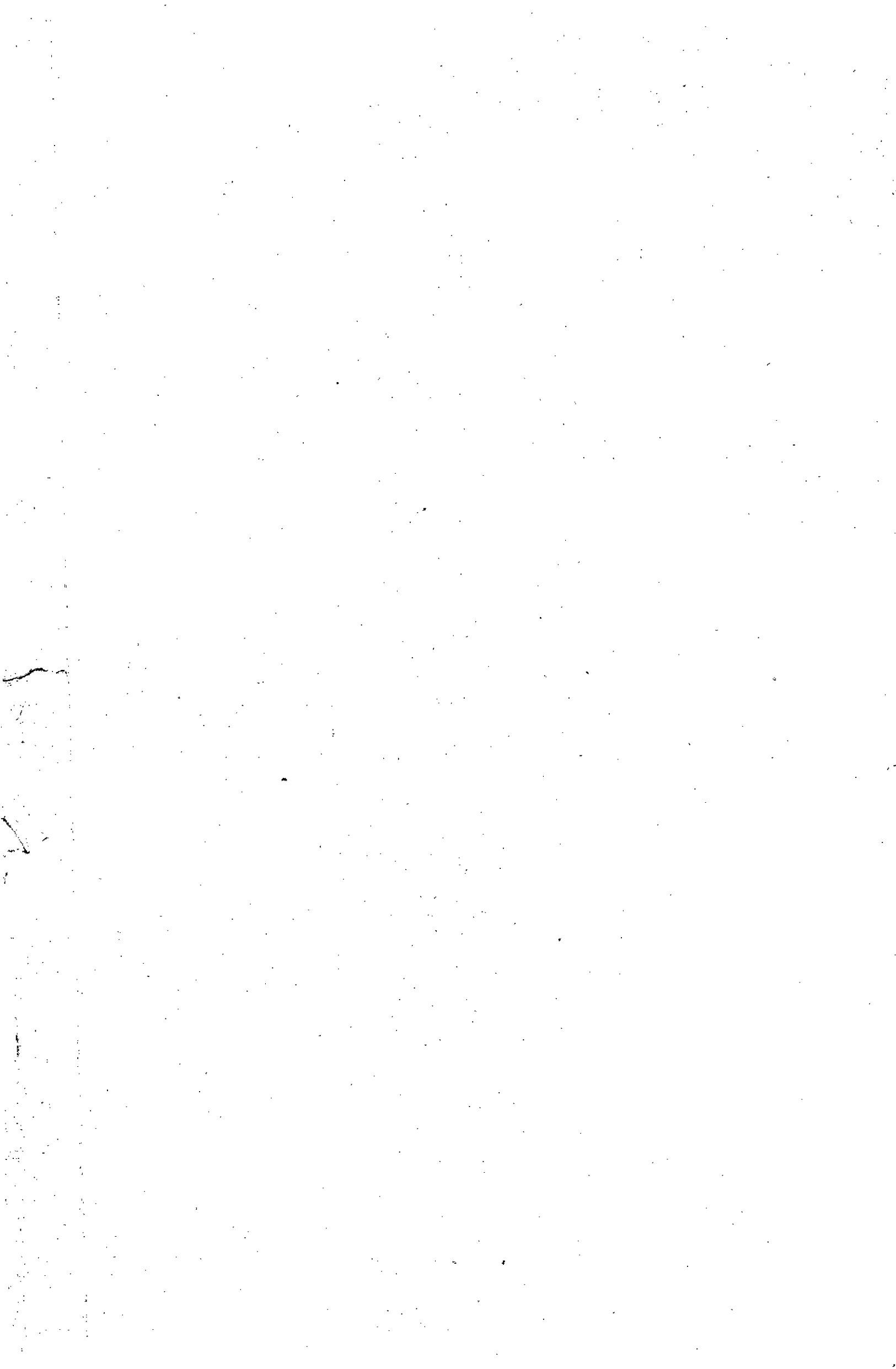
Capital	\$35.000.000
Intereses	\$118.069.426
Capital e Intereses	\$153.069.426

RESUMEN

CAPITAL	\$35.000.000
INTERESES	\$118.069.426
TOTAL CREDITO	\$153.069.426


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 19 de 2020





102
25

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 21 de febrero de 2020.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Escribiente

Rad. 68001-31-03-005-2011-00119-01
Ejecutivo

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PONGASE en conocimiento de las partes el memorial allegado por el secuestre designado dentro de la instancia, obrante a folios 96 a 100 del presente cuaderno.

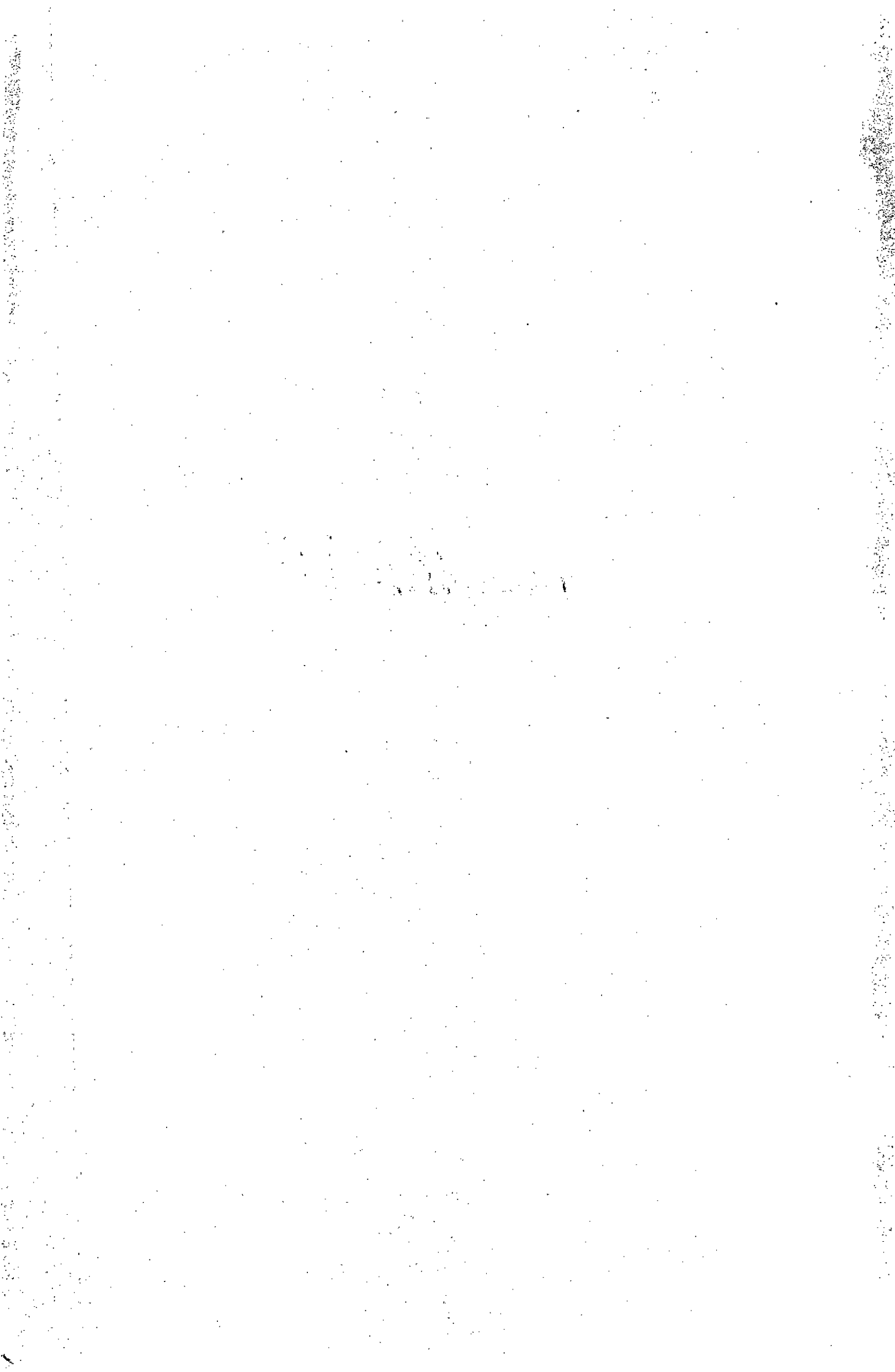
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 31 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-007-2013-00037-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que no utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, ni la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl.77-, la cual al 19 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$492.482.293**.

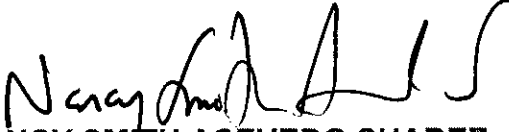
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO –fl. 77- para señalar que al 19 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$492.482.293**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 0231 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2013-00037-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE ARTURO GOMEZ SANTOS
 DEMANDADO CRISTIAN EDUARDO VELASCO DIAZ

INTERESES MORATORIO DESDE EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 AL 19 DE FEBRERO DE 2020

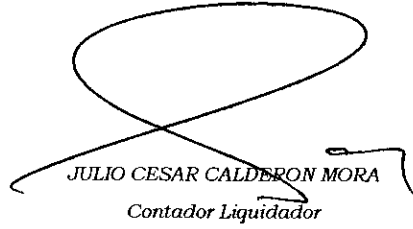
SOBRE UN CAPITAL DE \$141,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$265.825.733
\$ 141.000.000	26-oct-17	30-oct-17	5	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$545.200		\$266.370.933
\$ 141.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$3.243.000		\$269.613.933
\$ 141.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$3.228.900		\$272.842.833
\$ 141.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$3.214.800		\$276.057.633
\$ 141.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$3.257.100		\$279.314.733
\$ 141.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$3.214.800		\$282.529.533
\$ 141.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$3.186.600		\$285.716.133
\$ 141.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$3.172.500		\$288.888.633
\$ 141.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$3.158.400		\$292.047.033
\$ 141.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$3.116.100		\$295.163.133
\$ 141.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$3.102.000		\$298.265.133
\$ 141.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$3.087.900		\$301.353.033
\$ 141.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$3.059.700		\$304.412.733
\$ 141.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$3.045.600		\$307.458.333
\$ 141.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$3.031.500		\$310.489.833
\$ 141.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$3.003.300		\$313.493.133
\$ 141.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$3.073.800		\$316.566.933
\$ 141.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$3.031.500		\$319.598.433
\$ 141.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.017.400		\$322.615.833
\$ 141.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$3.031.500		\$325.647.333
\$ 141.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$3.017.400		\$328.664.733
\$ 141.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$3.017.400		\$331.682.133
\$ 141.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.017.400		\$334.699.533
\$ 141.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.017.400		\$337.716.933
\$ 141.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.989.200		\$340.706.133
\$ 141.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.975.100		\$343.681.233
\$ 141.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.961.000		\$346.642.233
\$ 141.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$2.946.900		\$349.589.133
\$ 141.000.000	01-feb-20	19-feb-20	19	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$1.893.160		\$351.482.293

Capital	\$141.000.000
Intereses	\$351.482.293
Capital e Intereses	\$492.482.293

RESUMEN

<i>CAPITAL</i>	<i>\$141.000.000</i>
<i>INTERESES</i>	<i>\$351.482.293</i>
<i>TOTAL CREDITO</i>	<i>\$492.482.293</i>



JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 19 de 2020



64


Rdo. 68001-31-03-007-2013-00229-01
Ejecutivo

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora se dispone OFICIAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI, para que se sirva expedir certificado que contenga el historial de tradición del vehículo de placas YAB-405, precisando si el señor LIBARDO PAEZ fungió o funge como propietario; lo anterior a costa de la parte interesada, quien deberá materializar la radicación del respectivo exhorto.

Por la oficina de apoyo librese las comunicaciones de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

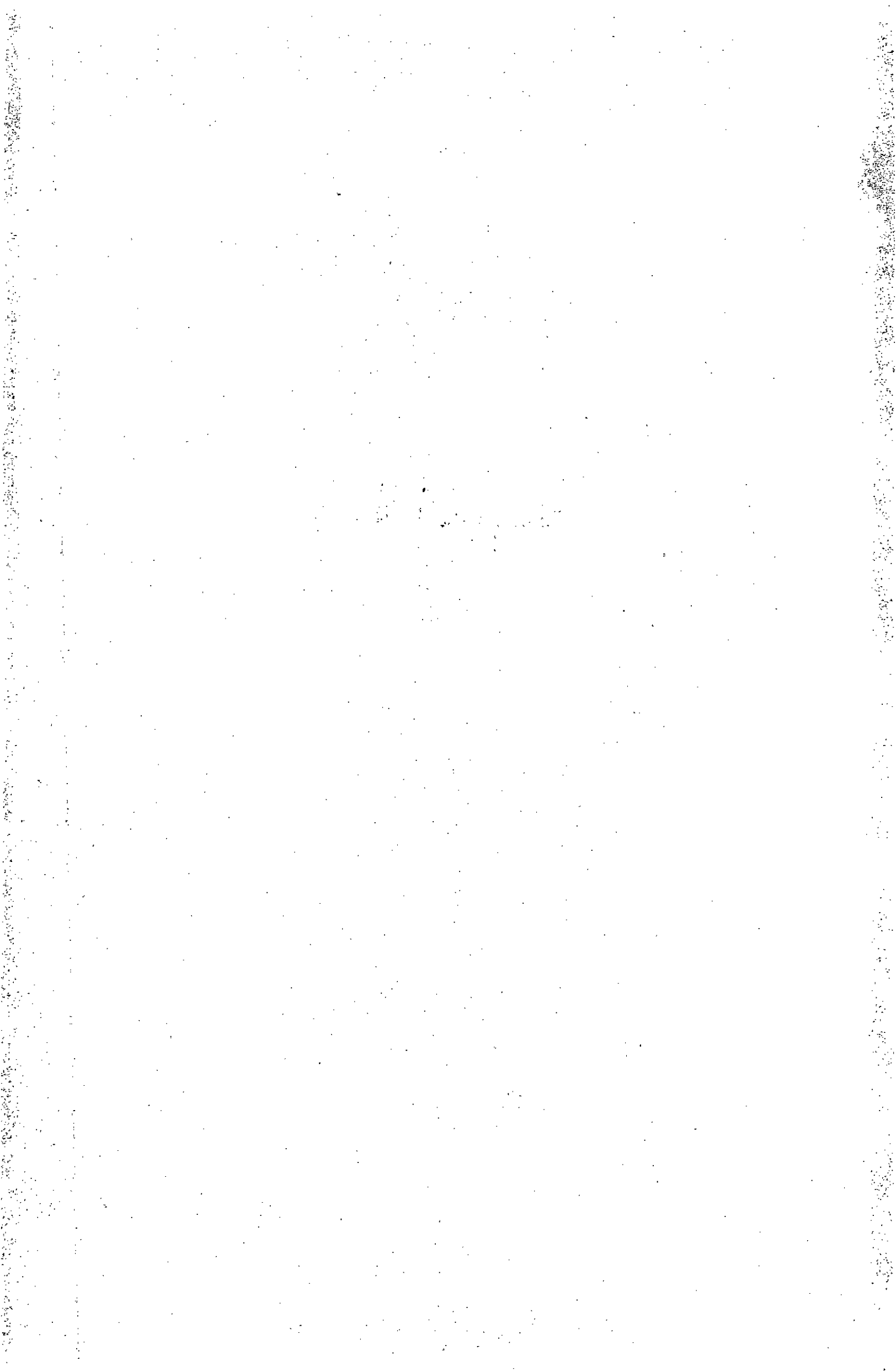

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

jean

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 30 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 21 de febrero de 2020 a las 8:00 m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario





245 C1
-2C

Rad. 68001-31-03-008-2013-00231-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que no detalló mes a mes la tasa utilizada para liquidar intereses, a efectos de verificar si se compadece con la establecida por la Superfinanciera y si fue convertida a efectivo nominal como corresponde¹; motivo por el cual no se aprobara.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá aprobar la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl. 244-, la cual al 19 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$560.369.029**.


Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador- adscrito a la OFICINA DE EJECUCIÓN –fl. 244- para señalar que al 19 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$560.369.029**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 03 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2013-00231-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE ANA MILENA DIAZ VERGEL
DEMANDADO MARIA ORIVA QUINTERO BAUTISTA

INTERESES MORATORIO DESDE EL 22 DE MAYO DE 2019 AL 19 DE FEBRERO DE 2020

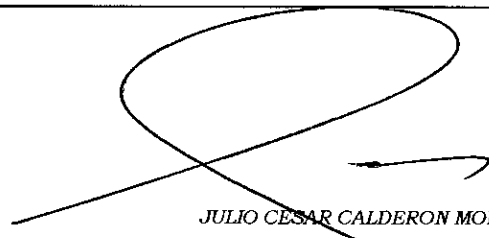
SOBRE UN CAPITAL DE \$205,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$316.485.312
\$ 205.000.000	22-may-19	30-may-19	9	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.322.250		\$317.807.562
\$ 205.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$4.387.000		\$322.194.562
\$ 205.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$4.387.000		\$326.581.562
\$ 205.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.387.000		\$330.968.562
\$ 205.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.387.000		\$335.355.562
\$ 205.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$4.346.000		\$339.701.562
\$ 205.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$4.325.500		\$344.027.062
\$ 205.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$4.305.000		\$348.332.062
\$ 205.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$4.284.500		\$352.616.562
\$ 205.000.000	01-feb-20	19-feb-20	19	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$2.752.467		\$355.369.029

Capital	\$205.000.000
Intereses	\$355.369.029
Capital e Intereses	\$560.369.029

RESUMEN

CAPITAL	\$205.000.000
INTERESES	\$355.369.029
TOTAL CREDITO	\$560.369.029



JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 19 de 2020



602 G T 2

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para lo que estime procedente resolver. Bucaramanga, 21 de febrero de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

RDO. 68001-31-03-005-2014-00020-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes visibles a folio 596, 599-601 del presente cuaderno y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., dado que se cumplen los requisitos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo en la SALA DE AUDIENCIAS NO. 2 de las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por JUAN ENRIQUE APONTE FIGUEROA c.c.13.249.577 cesionario de ARMANDO ZAMBRANO ZAMBRANO c.c.17.085.984 y ESTHER MARTINEZ MATEUS c.c.37.799.690 contra IMPORT GLOBAL TRADING S.A.S antes IMPORT CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. 900.292.005-3 de los siguientes bienes inmuebles:

- **UN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 39 No. 41-32 APARTAMENTO 901 EDIFICIO POLUX P.H. CABECERA DEL LLANO** del Municipio de Bucaramanga Sder., el cual se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-227.036** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado IMPORT GLOBAL TRADING S.A.S antes IMPORT CONSTRUCCIONES S.A.S., avaluado en **\$687.420.000**.
- **PARQUEADEROS No. 2 Y No. 3 UBICADOS EN LA CARRERA 39 No. 41-30 PARQUEADERO EDIFICIO POLUX P.H. CABECERA DEL LLANO** del Municipio de Bucaramanga Sder., los cuales se encuentran distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 300-227.039** y **No. 300-227.040** respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado IMPORT GLOBAL TRADING S.A.S antes IMPORT CONSTRUCCIONES S.A.S., avaluados en **\$45.270.000**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% de los avalúos esto es, la suma de \$481.194.000 y \$31.689.000 respectivamente, previa consignación del 40% del mismo, que corresponde a la suma de \$274.968.000 y \$18.108.000 respectivamente** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta No. 68001-20-31-800. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5) días** anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.



A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado de los respectivos inmuebles, expedidos dentro del **mes anterior** a la fecha del remate.

En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitarse los avisos correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un **5%**.

Igualmente, se advertirá a las partes y al secuestre **IVAN E. VELANDIA AFANADOR**, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos a efecto de que el despacho y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.

Para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-50.904** se fijará el próximo **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

Por otra parte, se informa a los postores interesados, que quien funge como **secuestre** de los inmuebles a rematar, es el señor **IVAN E. VELANDIA AFANADOR** quien puede ser ubicado en la calle 104 D No. 16A – 79 Barrio El Rocío de Bucaramanga o a través de la dirección que repose en la lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en la Oficina de Ejecución a efectos de que sea permitido el ingreso al inmueble.


Asimismo, una vez se alleguen las publicaciones, el certificado de tradición y libertad y/o el informe del secuestre sobre las deudas del inmueble de ser el caso, conforme se solicita a través de la presente providencia, **pónganse en conocimiento** de las partes y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, conforme lo prevé el artículo 500 del C.G.P., requiérase al secuestre **IVAN E. VELANDIA AFANADOR**, para que se pronuncie respecto de lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 599 del presente cuaderno.

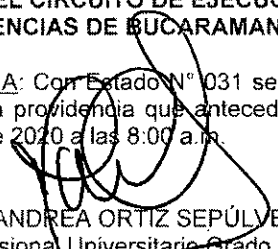
Por la Oficina de Ejecución, elabórese el respectivo oficio y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

Finalmente, por secretaria CORRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, obrante a folios 597-598 del presente cuaderno, para los efectos descritos en el artículo 446 del C. G. del. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° 031 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.
 MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria Grado 12



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 21 de febrero de 2020.


JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Escribiente

Rad. 68001-31-03-009-2014-00344-01
Ejecutivo

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

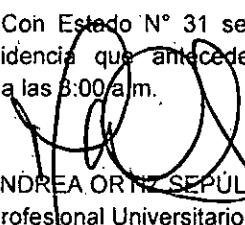
PONGASE en conocimiento de la parte actora el oficio No. 2019-300-6-40472 del 2 de diciembre de 2019, allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, obrante a folio 233 del presente cuaderno.

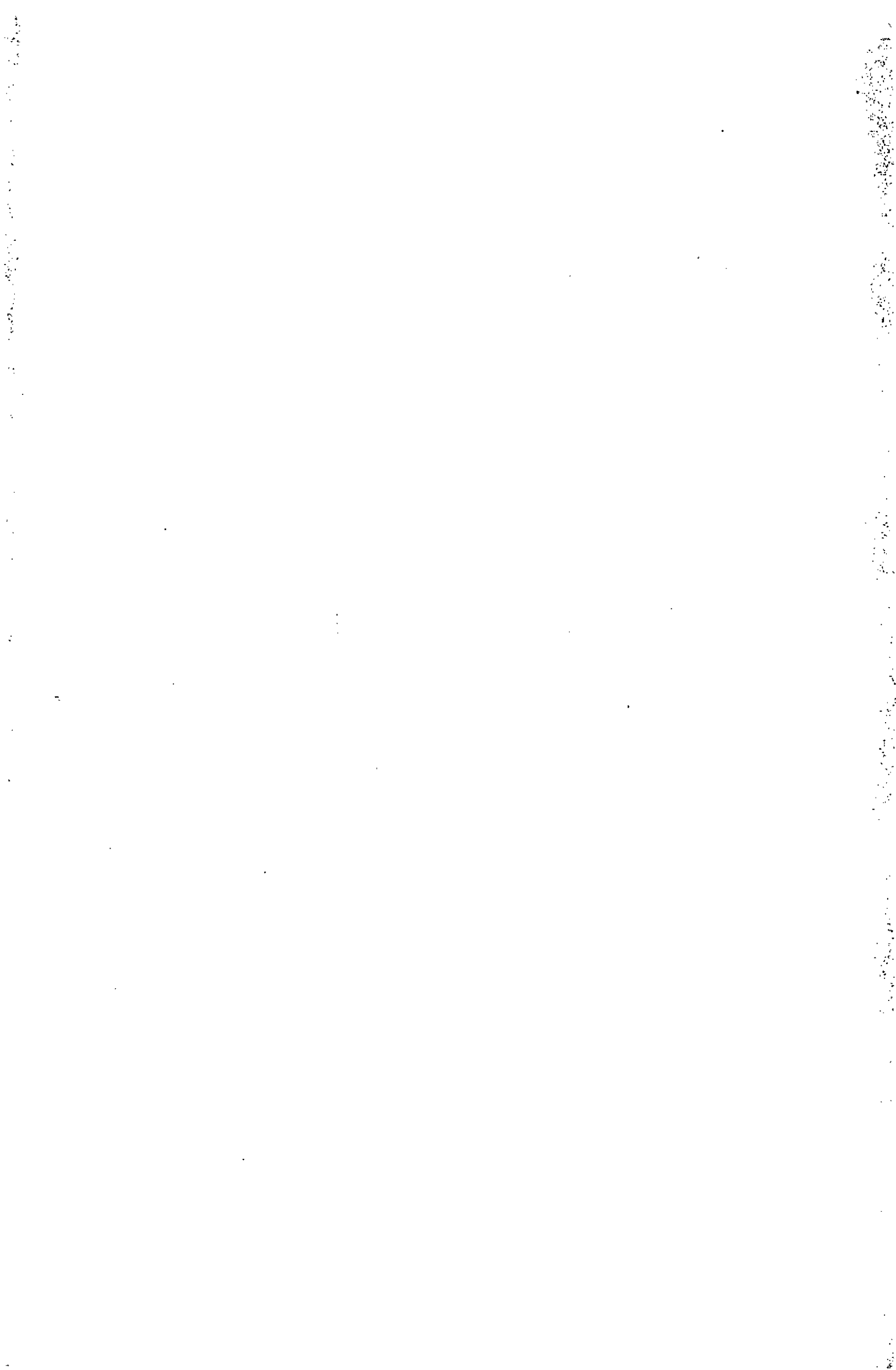
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 31 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 3:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-010-2015-00209-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

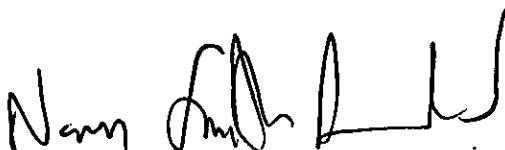
Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 89-112 y una vez revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener a **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, identificado con C.C. N°35.421.043 y la T.P.209.392 del C.S.J como a apoderada especial de REFINANCIA S.A.S. quien actúa como apoderado general de la parte demandante RF ENCORE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

Asimismo, teniendo en cuenta que la parte actora, solicitó la suspensión del presente proceso por el término de (06) SEIS MESES, toda vez que entre las partes existe un acuerdo de pago

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., se ordena **SUSPENDER** el presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por RF ENCORE S.A.S. Nit. 900.575.605-8 cesionario del VANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4 contra EDWIN FRANCO ANGARITA c.c. 13.716.382, hasta el **DIEZ (10) de AGOSTO de 2020**, por solicitud de las partes.

Vencido el término anterior, entiéndase reanudado el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 00031 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Rad. 68001-31-03-005-2015-00320-01
Ejecutivo hipotecario

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuestos por el apoderado judicial de las terceras interesadas MARIA ALEJANDRA MURILLO RODRIGUEZ Y MARIA ANGELICA MURILLO RODRIGUEZ, contra el auto de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se niega el recurso de apelación contra el auto de 17 de junio de 2010, que resolvió el recurso de reposición contra los autos de 9 y 29 de octubre de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso ingresó al despacho para el pronunciamiento frente a dicho recurso el pasado **16 de octubre de 2019**, como obra a folio 601 vuelto, y luego salió del despacho por trámite de acción de tutela en el que se solicitó en calidad de préstamo, por lo que debió reingresar conservando el respectivo turno.

ANTECEDENTES

Por auto de 09/10/2018, teniendo en cuenta que ya obraban dentro del plenario las liquidaciones de crédito y costas de los embargos de remanentes, se dispuso entre otras cosas la elaboración de títulos judiciales a favor de los procesos de alimentos de menor Rdo. 2017-00120 del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga por la suma de \$42.733.876,76 y al Rdo. 2017-00160 del Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil por \$3.115.716,6; con el fin de cubrir la totalidad de las obligaciones. Disponiendo que los dineros restantes se reservarían hasta tanto se haga entrega de los bienes rematados. Por otra parte, informó a la Contraloría que no era posible enviar la totalidad de los dineros, dado que el proceso allí adelantado no contaba con sentencia en firme.

El 29/10/2018 se resolvió entre otras cosas, abstenerse de estudiar la solicitud de la apoderada judicial de las terceras interesadas en virtud del requerimiento efectuado el 15/05/2018 al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil Rdo. 2017-00160, reiterando que la prelación de embargos únicamente recae sobre alimentos de menores.

La apoderada de las interesadas MARIA ALEJANDRA MURILLO RODRIGUEZ Y MARIA ANGELICA MURILLO RODRIGUEZ interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoquen dichos autos y se ordene la distribución y entrega de los títulos teniendo en cuenta la totalidad de la liquidación en firme allegada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RDO. 2017-00160.

El 17 de junio de 2019, se resolvió dicho recurso de reposición en forma desfavorable.

Frente a tal proveído la mencionada apoderada de las interesadas interpone nuevamente recurso de reposición y en subsidio apelación, reiterando los argumentos expuestos en anterior oportunidad sobre su inconformidad en la orden de la entrega de dineros y solicitando pagar con prelación el crédito de alimentos que se cobra en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL, radicado 2017-



160, además, que controvierte los argumentos señalados en la decisión frente a la prelación del crédito cobrado por la contraloría.

Por auto de 30 de septiembre de 2019, se resolvió sobre tales recursos y se indicó frente a los interpuestos por la togada de las interesadas, que no procedía ningún recurso contra el auto que decide reposición, además, que se reiteraban los argumentos expuestos en el recurso resuelto en auto de 17 de junio de 2019, y que se presentó por fuera de término.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El togado de las demandadas señala en su recurso que no es cierto que se haya prestado el escrito por fuera de término porque el auto objeto de recurso se notificó en estados el 18 de junio de 2019.

Además, reitera lo afirmado frente al derecho de las hijas mayores del demandado frente al pago de las cuotas de alimentos; señala que se niega la oportunidad de controvertir los nuevos argumentos que se ofrecieron para no acceder a su recurso de reposición, y que se repiten los argumentos porque es el derecho que les asiste a los hijos mayores de 18 años que estudian.

CONSIDERACIONES

Los artículos 352 y 353 del CGP, regulan la procedencia y trámite del recurso de queja, así:

“ARTÍCULO 352. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En primer lugar, debe corregirse la fecha del auto atacado, para señalar que la correcta es treinta de septiembre de 2019, y no como allí se indicó.

En el presente caso, el apoderado de los demandados interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente a la decisión que denegó el recurso de apelación contra el auto de 17 de junio de 2019, pues considera que fue presentado dentro del término, contrario a lo indicado por el despacho y porque si bien se reiteran los argumentos del recurso que se resolvía, fue porque el despacho presentó otros nuevos para mantener la decisión desfavorable, por lo que se niega la posibilidad de controvertirlos.

Ahora, revisada la actuación, se evidencia que en el término de ejecutoria del auto, de 17 de junio de 2019, la togada recurrente presentó recurso de reposición y en



subsidio apelación contra tal decisión. Por tanto, es cierto que se hizo en forma oportuna, contrario a lo señalado en la providencia de 30 de septiembre de 2019.

No obstante, al revisar la procedencia de los mismos, como se indicó en el proveído de 30 de septiembre de 2019, se evidencia que conforme al art. 318 del CGP, el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, incluso el de apelación. Salvo que sea respecto de puntos nuevos, situación que no se presenta en este caso.

Lo anterior, porque la decisión desfavorable frente a la prelación del crédito de alimentos de mayores de edad que la togada solicita se aplique a favor de la interesadas y la respectiva entrega de dineros, fue objeto de los autos de 9 y 29 de octubre de 2019. Así, frente a esta decisión solo se interpuso recurso de reposición, que se resolvió con los argumentos señalados en auto de 17 de junio de 2019, para mantener esa decisión negativa frente a lo pedido por las interesadas, por lo que no existen puntos nuevos decididos, que sean susceptible de recursos, cosa distinta es que se hayan presentado más argumentos para mantener la decisión reprochada.

Finalmente, se aclara que el objeto del recurso que ahora se resuelve es la negativa de conceder la alzada resuelta en auto de 30 de septiembre de 2019, por lo que no se hará pronunciamiento alguno sobre los argumentos presentados para insistir en la petición ya resuelta, de no aplicar prelación alguna frente al crédito por alimentos de mayores de edad, que se cobra ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL.

Por tanto, es evidente, que no procede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la togada de las interesadas, contra el auto de 30 de septiembre de 2019. Así las cosas, no se encuentran razones suficientes para revocar la decisión de denegar el recurso de apelación.

No obstante lo anterior, como se formuló subsidiariamente el recurso de queja, se dispondrá la expedición de copias, para enviar al Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, para que se surta el recurso de queja contra el auto del 30 de septiembre de 2019 que negó el de apelación, contra la providencia del 1 de agosto de 2019.

Para efectos del trámite del recurso de queja interpuesto como subsidiario, se ordena expedir copias de los folios 510 y siguientes, incluido el presente auto, a costa de la parte interesada. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado a la parte contraria, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

Por Secretaria envíese las copias al Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, con la constancia que sube por primera vez, así como deberá señalar los apoderados reconocidos dentro del proceso. Se advertirá a la Secretaria, que las copias deberán ser enviadas al Superior, en el término máximo de cinco días, so pena de las acciones disciplinarias correspondientes.

Finalmente, se advierte que la parte actora solicita que se entreguen los dineros que existen en favor del presente trámite, infórmese al solicitante que si bien se encuentra constituido en títulos judiciales la suma de \$360.100.406,64, lo cierto es que, mediante auto del 17/06/2019 -fol.570-, se ordenó en numeral SEGUNDO de la parte resolutive dejar a disposición del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL Rdo. 2017-00160 la suma de \$3.276.948,69 y no \$3.115.716,6, siendo



esta última la que se convirtió en favor de dicho despacho, motivo por el cual, se debe dejar a disposición de esa entidad dicha diferencia, esto es, la suma de \$161.232,09.

Asimismo, se debe descontar las sumas de \$1.034.500 y \$178.900, para ser entregadas en favor del tercero rematante, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto del 30/09/2019 –fol.595-596-.

En virtud de lo anterior, Por la Oficina de Apoyo, elabórese la correspondiente orden de pago a favor de la parte actora –FABIAN HARBET ROA DUEÑEZ c.c. 80.843.694- y/o a su apoderado como quiera que tiene facultad para recibir –fl. 27 c.1-., por \$358.725.774,64, al tercero rematante -MARIBEL SANCHEZ JAIMES c.c. 63.528.143-, por \$1.213.400 y al proceso Rdo. 2017-00160 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL por \$161.232,09.

En mérito de lo anteriormente indicado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, por las razones mencionadas en la motivación de esta providencia.


SEGUNDO.- CONCEDER el RECURSO DE QUEJA contra el NUMERAL tercero DEL auto del 30 de septiembre de 2019 que negó el de apelación, contra la providencia de 17 de junio de 2019, conforme a lo sustentado en las consideraciones anteriores.

TERCERO.- ORDENAR expedir copias de los folios 510 y siguientes el cuaderno de medidas, incluido el presente auto, a costa de la parte interesada. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado a la parte contraria, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría envíese las copias al Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, con la constancia que sube por primera vez, así como deberá señalar los apoderados reconocidos dentro del proceso.

QUINTO.- Por la Oficina de Apoyo, elabórese la correspondiente orden de pago a favor de la parte actora –FABIAN HARBET ROA DUEÑEZ c.c. 80.843.694- y/o a su apoderado como quiera que tiene facultad para recibir –fl. 27 c.1-., por \$358.725.774,64, al tercero rematante MARIBEL SANCHEZ JAIMES c.c. 63.528.143, por \$1.213.400 y al proceso Rdo. 2017-00160 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL por \$161.232,09, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 0831 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para lo que estime procedente resolver. Bucaramanga, 21 de febrero de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

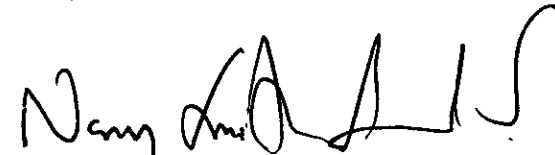
Rad. 68001-31-03-012-2016-00172-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Observado el memorial visible a folio 485-487, DEVUÉLVASE el expediente a la Oficina de los Juzgados Ejecución Civil del Circuito, para que de manera INMEDIATA se corra traslado del recurso de reposición contra el auto del 05 de febrero de 2020 -fl. 483 c.1- incoado por el apoderado de la parte ejecutada, lo cual se hará por la secretaría según lo dispuesto en el artículo 108 ejusdem.

Cumplido lo anterior, pase al Despacho en el turno correspondiente para resolver lo que en derecho corresponde, frente al recurso en mención y la solicitud del apoderado de la parte actora visible a folio 484, respecto a fijar fecha y hora de remate sobre el bien identificado con la M.I. No. 300-326091.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 0091 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rdo. 68001-31-03-002-2017-00064-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo el memorial visible a folios 209 a 210 del presente cuaderno, se corre traslado de la aclaración allegada por parte de la auxiliar de Justicia Sr. DIANA MARCELA MEJIA PEREZ, a las partes, para que si es el caso, hagan las observaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

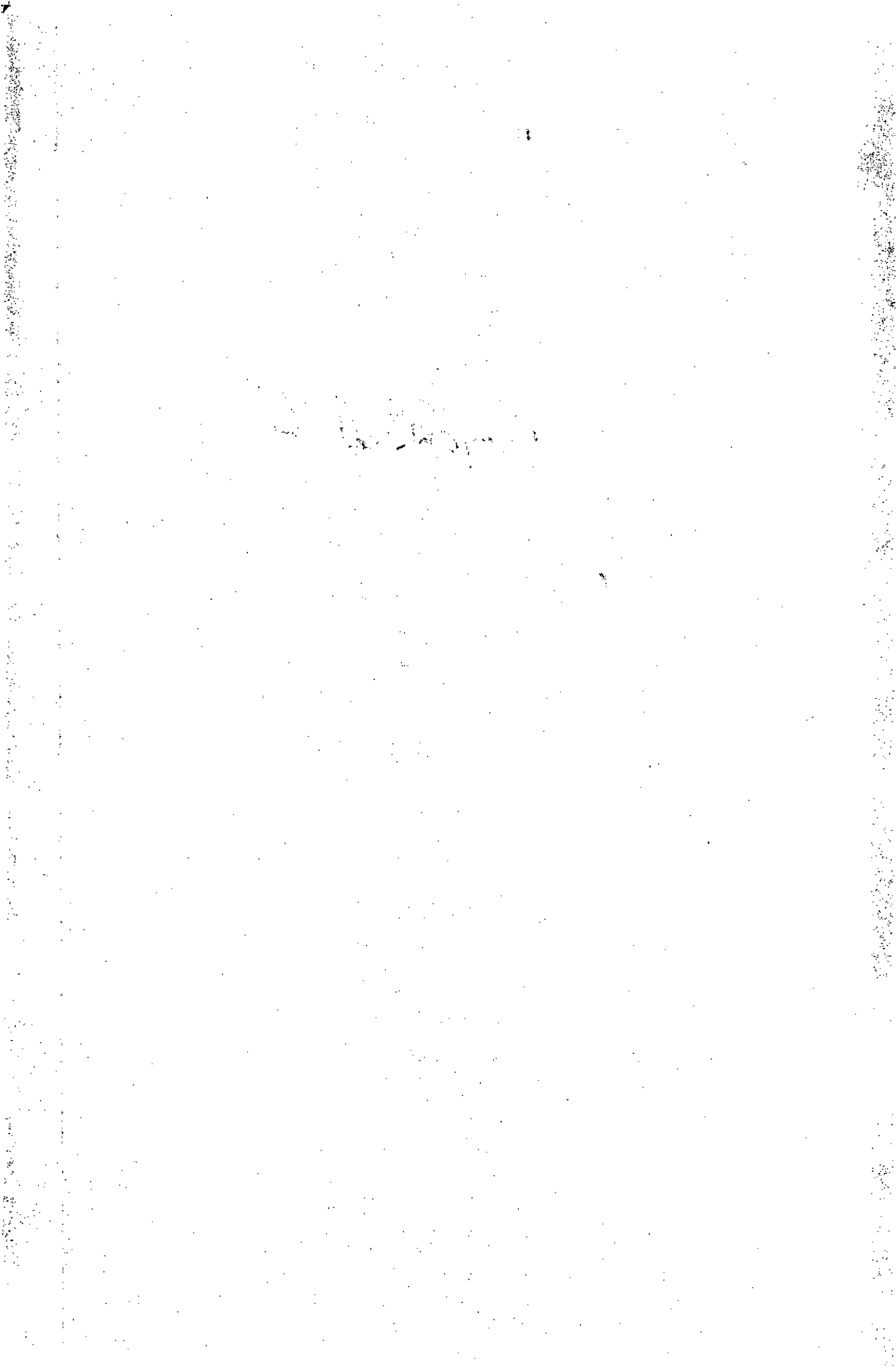
Jueza

E. [Faint text]

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°31 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ-SÉPULVEDA
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 21 de febrero de 2020.

Paola Andrea Rueda Osorio
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-0012-2017-00174-01
Ejecutivo por honorarios

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en los memoriales que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de la demandada **MAGDA LUCERO MEDINA LARA c.c. 40.042.721** en el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR y el BANCO DE BOGOTA de esta ciudad.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 68001-20-31-800 del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P., en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 leu 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el párrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 066 del 07 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.456.038 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

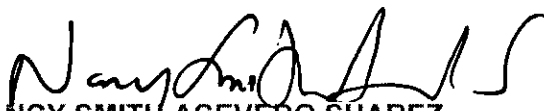
CUARTO.- REQUERIR a la parte actora, con el fin de que se sirva precisar sobre qué bienes ubicados en la "Carrera 1 ESTE No 13-78 de la ciudad de Tunja" solicita la medida detallada en el numeral 2 del escrito obrante a folio 1, como quiera que a tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., el embargo de muebles y enseres ostentan el carácter de inembargables.

QUINTO.- LIMITAR las medidas del No. 1 a la suma de \$20.000.000.

SEXTO.- Por la Oficina de Ejecución, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

SÉPTIMO.- Una vez llegue respuesta de las citadas entidades, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 031 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



58
7

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegó despacho comisorio debidamente diligenciado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 21 de febrero de 2020.


Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-010-2017-00344-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. 243 del 29 de octubre de 2019, debidamente diligenciado por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°31 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 .m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-004-2018-00077-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

A folio 133 a 134 del presente cuaderno, se allegó cesión de derecho de créditos entre INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., a favor de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE "INVERTS", quien solicita, se le reconozca como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte cesionaria INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., adjuntando al efecto los certificados de existencia y representación legal de una de las mentadas entidades a fin de constatar la legitimación por parte de las personas suscribientes en su condición de representantes legales.

En tal orden, al advertirse procedente la petición¹ conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sus últimos pronunciamientos, se aceptará la cesión efectuada por INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., a favor de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE "INVERTS". En consecuencia, se tendrá como nuevo demandante a FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE "INVERTS".

Se requiere a la actual cesionaria para que proceda a designar apoderado conforme lo precisado en el numeral quinto del escrito de cesión.

Surtido lo anterior, se procederá a verificar si hay lugar a darle trámite al memorial obrante a folio 203 del presente cuaderno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión efectuada por BANCOLOMBIA S.A. En consecuencia de lo anterior, se tendrá como nuevo demandante a FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE "INVERTS"

SEGUNDO.- Se requiere a la actual cesionaria para que proceda a designar apoderado conforme lo precisado en el numeral quinto del escrito de cesión.

TERCERO.- Surtido lo anterior, se procederá a verificar si hay lugar a darle trámite al memorial obrante a folio 203 del presente cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Nancy Smith Acevedo Suárez
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

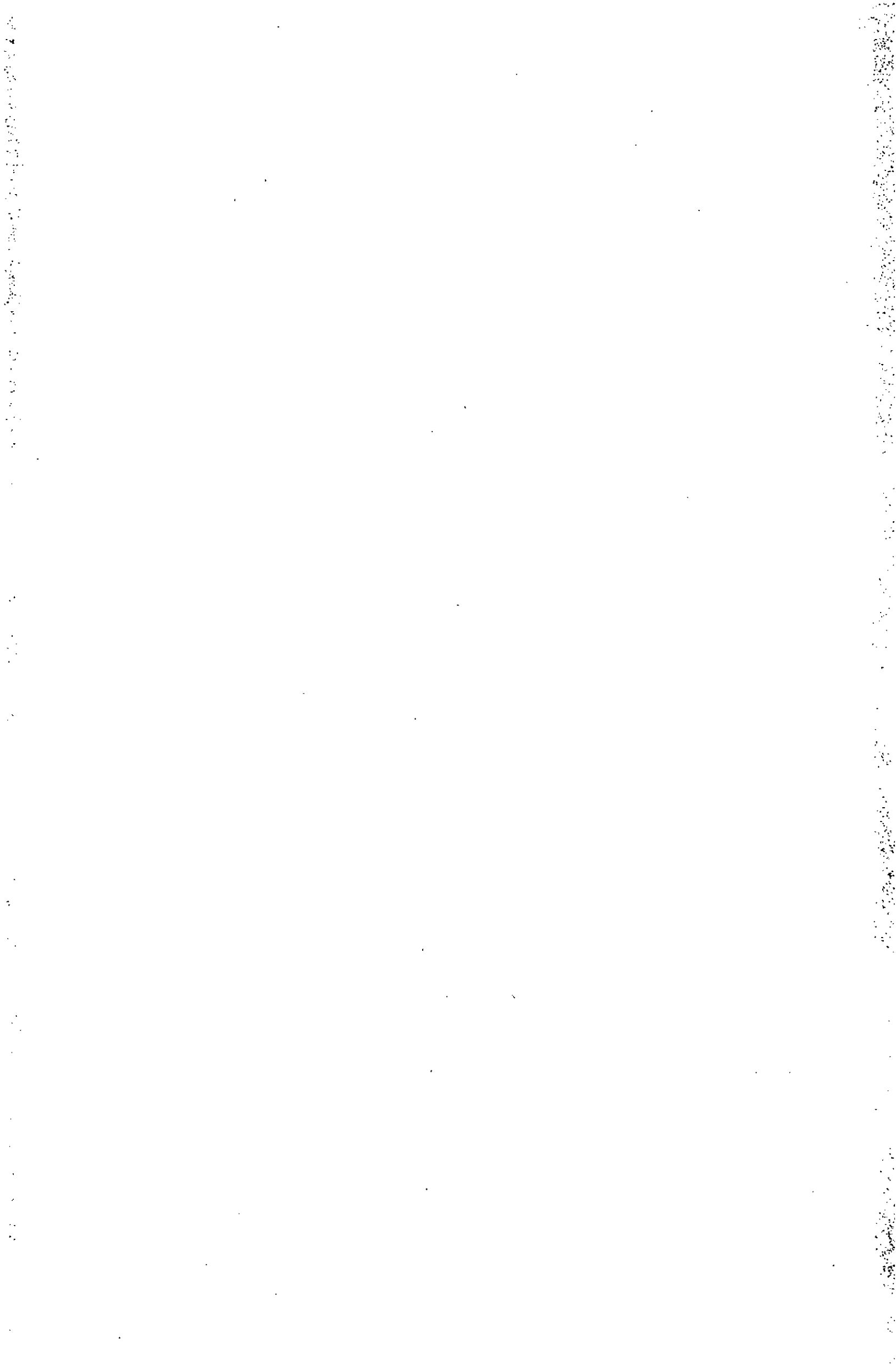
jear

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 30 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 21 de febrero de 2020 a las 3:00 p.m.

Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

¹ Sala de Casación civil 12 de septiembre de 2014 y tutela rad. 11001-02-03-000-2013-00305-00 del 21/02/2013, Magistrado Ponente DR. FERNANDO GIRÁLDO GUTIÉRREZ





Rad. 68001-31-03-001-2018-00102-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que si bien utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, no la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl.48-, la cual al 18 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$1.535.474.027**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO –fl. 48- para señalar que al 18 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$1.535.474.027**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 0031 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2018-00102-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JE SAS
 DEMANDADO FERNANDO SANTAMARIA CANCINO Y OTRO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 10 DE JULIO DE 2019 AL 18 DE FEBRERO DE 2020

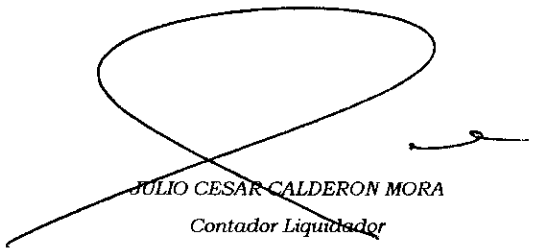
SOBRE UN CAPITAL DE \$951,496,329

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$436.781.217
\$ 951.496.329	10-jul-19	30-jul-19	21	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$14.253.415		\$451.034.632
\$ 951.496.329	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$20.362.021		\$471.396.653
\$ 951.496.329	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$20.362.021		\$491.758.674
\$ 951.496.329	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$20.171.722		\$511.930.396
\$ 951.496.329	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$20.076.573		\$532.006.969
\$ 951.496.329	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$19.981.423		\$551.988.392
\$ 951.496.329	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$19.886.273		\$571.874.665
\$ 951.496.329	01-feb-20	18-feb-20	18	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$12.103.033		\$583.977.698

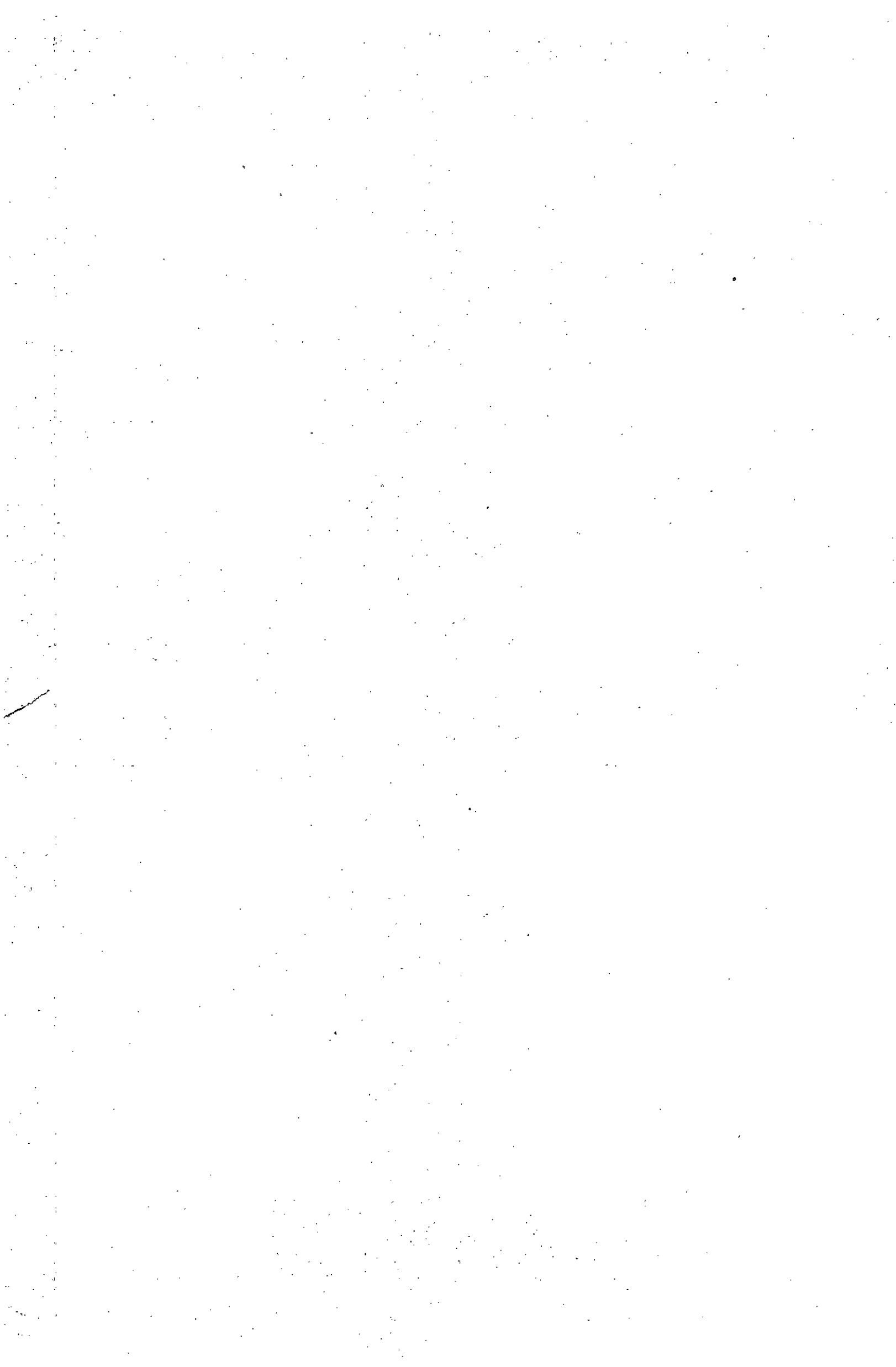
Capital	\$951.496.329
Intereses	\$583.977.698
Capital e Intereses	\$1.535.474.027

RESUMEN

CAPITAL	\$951.496.329
INTERESES	\$583.977.698
TOTAL CREDITO	\$1.535.474.027


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 18 de 2020





245

Rad. 68001-31-03-010-2018-00196-01

Ejecutivo Hipotecario

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 21 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera

Escribiente

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Conforme al contraste que se realiza frente al contenido del acta de remate de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl. 211), con el contenido del auto de aprobación del mismo, adiado 19 de diciembre de 2019 (fl. 218 a 220), así como con la restante foliatura que integra la acción y da cuenta de la descripción del bien rematado, sobresale que en efecto se incurrió en un error en el primero de los citados documentos, lo que debió afectar los oficios librados al efecto, toda vez que se consignó "APARTAMENTO 404, TIPO 5 A, TORRE QUE HACE ...", cuando lo correcto es "APARTAMENTO 404, TIPO 5 A, TORRE 2 QUE HACE", además se consignó "Área privada de 53.39 m²", cuando lo correcto es "Área privada de 56.39 m²", y por último se consignó "ubicado en el nivel sótano del Conjunto Residencial ...", cuando lo correcto es "ubicado en el nivel sótano 2 del Conjunto Residencial..."; haciéndose necesario que se materialice el registro de la adjudicación en remate público del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-412257, corregir en esos términos tanto el acta de remate como los oficios que deberá ser librados con miras a finiquitar el trámite de registro de la citada diligencia de subasta pública.

Entiéndase que en lo restante tanto el acta de remate como el auto aprobatorio permanecerá incólume conforme las aclaraciones referidas en el auto de fecha 20 de enero de 2020 (fl. 242):

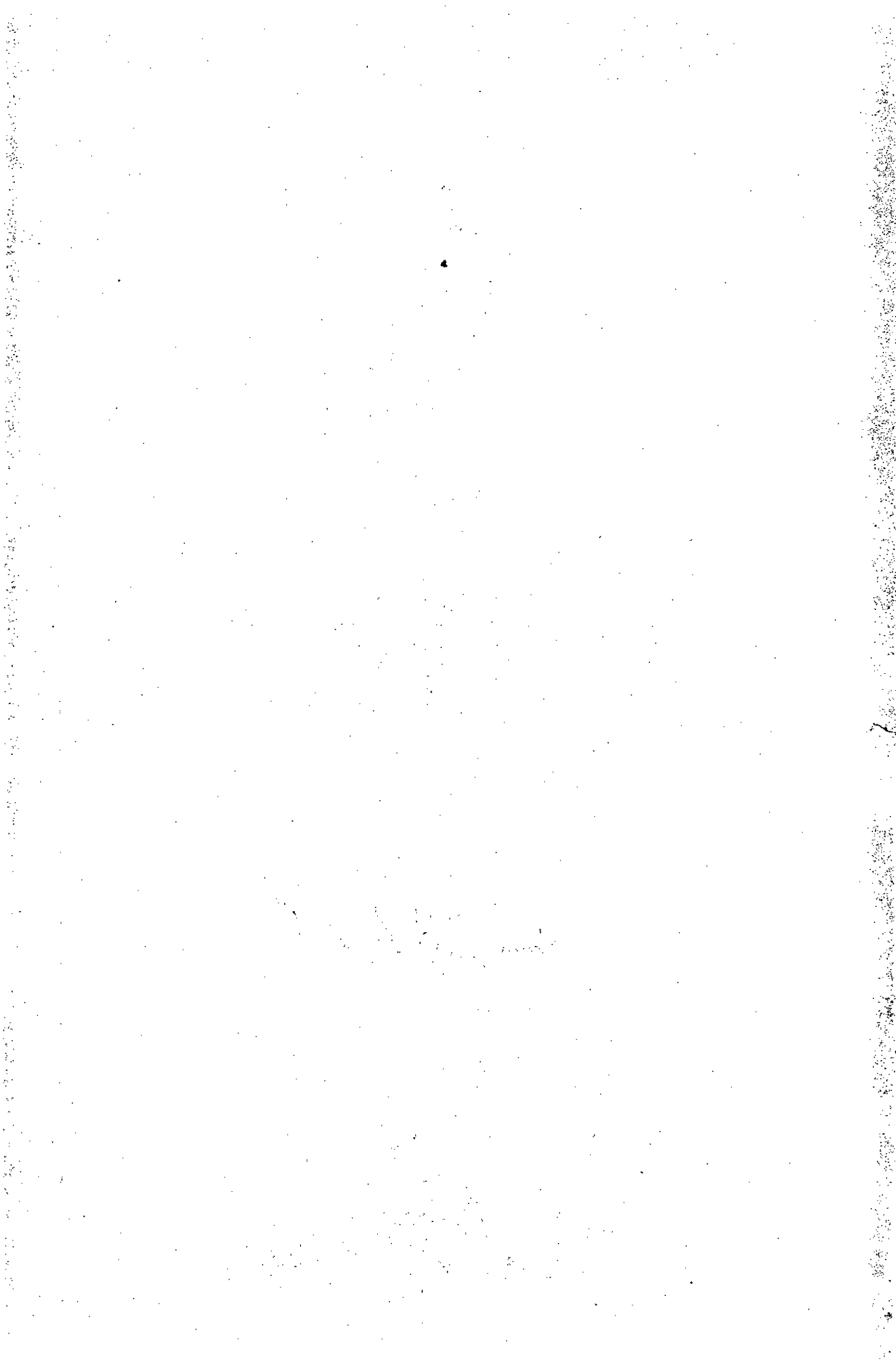
Por lo anterior, se ordena a la oficina de apoyo nuevo oficio teniendo en cuenta las correcciones ya citadas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Nancy Smith Acevedo Suárez
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**
CONSTANCIA: Con Estado N° 21 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 21 de febrero de 2020, a
las 8:00 a.m.
Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rdo. 68001-31-03-01-2019-00305-01
Ejecutivo

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Frente a lo peticionado por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RIONEGRO/SANTANDER, vía correo electrónico recepcionado en la oficina de apoyo el 10 de febrero de 2020 (fl. 50), se dispone OFICIARLE al mentado despacho judicial precisándole que la relación del predio corresponde a la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-129820, empero está dentro de las facultades otorgadas como comisionado, requerir y valerse de la documentación idónea para verificar la ubicación del predio, entre otros, por ejemplo, la carta catastral del predio, más aun cuando debe realizar la inspección ocular del predio en acompañamiento del secuestre designado.

Librese el exhorto de rigor y remítase por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 031 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

1000



Rdo. 68001-31-03-002-2019-00050-01
Ejecutivo

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y dada la imposibilidad que informa de aportar el despacho comisorio previamente librado, se ordenará comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (REPARTO) – SANTANDER, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio embargado dentro de las diligencias, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-238769.

Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntando no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestre con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente. A éste se le fijan honorarios de 2 a 8 SMLDV atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

Por la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada se haga llegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 031 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower center of the page.